

Colegio de Químicos de Costa Rica

La Asamblea General del Colegio de Químicos de Costa Rica, en sesión extraordinaria del día, de conformidad con lo que establece la Ley 8412, Título II, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica, acordó promulgar el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Considerando

Que la Ley 8412 publicada en La Gaceta Número 109 del viernes 4 de junio de 2004 en el Título II se dictó la Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica.

Que la Ley 8412 en el Capítulo IX crea el Régimen Disciplinario según lo disponen sus artículos 102 a 105.

Que el Colegio de Químicos tiene amplias facultades para regular el ejercicio profesional dentro del ámbito de sus competencias. **Por Tanto**

ACUERDAN

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 1.- Objeto. Reglamentar la operación de las disposiciones consignadas en el Título II de la Ley 8412 Norma del Colegio de Químicos de Costa Rica, específicamente el Capítulo IX Régimen Disciplinario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este Reglamento se aplicará a todo proceso disciplinario que se tramite con ocasión de las quejas o violaciones al Código de Ética.

Artículo 3.- Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Colegio: Colegio de Químicos de Costa Rica.

Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Químicos de Costa Rica.

Tribunal: Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 4.- Integración del Tribunal: La Asamblea General Ordinaria nombrará al Tribunal que estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes, quienes permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El cargo de miembro de Tribunal será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

Artículo 5.- Requisitos de los miembros del Tribunal: Los miembros del Tribunal deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona de reconocida solvencia moral.
- b) Ser miembro activo.
- c) Tener más de dos años de ejercicio profesional.

Artículo 6.- Quejas y Violación de la Ética Profesional. Cuando el Colegio conozca una queja o denuncia por violación de su Código de Ética, la Fiscalía deberá realizar una investigación previa con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que el miembro del Colegio haya cometido la falta o faltas imputadas. Una vez concluida la investigación, la Fiscalía rendirá el informe correspondiente ante la Junta Directiva, la cual considerará instaurar al Tribunal o archivar el expediente, en virtud de la recomendación que realice la Fiscalía.

Artículo 7.- Convocatoria. Una vez conocida la queja o denuncia por el Tribunal, éste deberá proceder a intimar a la parte denunciada, indicándole de la manera más clara posible cuáles son los cargos en su contra y la prueba a ese momento existente en el expediente disciplinario.

Artículo 8.- Abstención y Recusación. En la primera sesión del Tribunal en que se aboque al conocimiento de un caso nuevo, deberá decidir si alguno de sus miembros tiene razones para abstenerse del conocimiento de la causa, lo que pondrá en conocimiento de la Junta Directiva para su respectiva sustitución. Serán motivo de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en el Código Procesal Civil, y el artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los motivos de abstención se aplicarán a la Junta Directiva y demás funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

La abstención no será extensiva a los demás miembros del Tribunal, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al miembro o miembros respectivos, la parte perjudicada con la respectiva causal.

La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funda e indicando o acompañando la prueba conducente. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá en un plazo de tres días hábiles si se abstiene o si considera infundada la recusación, procediendo en todo caso en la forma señalada dentro del presente artículo.

La Junta Directiva podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunas dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, procediendo luego a su resolución final.

En caso de abstención o de recusación declarada procedente por la Junta Directiva, se sustituirá al miembro o miembros del Tribunal que deban separarse del conocimiento del asunto con el suplente o suplentes que según el “rol” que establezca esa Junta deba entrar a conocer el caso. Si no hubiera suplentes suficientes para realizar todas las sustituciones, la Junta Directiva podrá nombrar a un integrante ad hoc, quien deberá reunir los requisitos del artículo 5 anterior.

Artículo 9.- Invalidez de los actos. La actuación de los miembros del Tribunal en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 10.- Recursos contra resoluciones sobre abstención y recusación. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.

Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán recurso de revocatoria ante la misma Junta Directiva.

Artículo 11 .-Fecha y Hora de las Sesiones. Si no existieran excusas o se hubiere procedido a la sustitución del miembro excusado, el Tribunal fijará la hora y fecha de cada sesión ordinaria con veinticuatro horas de antelación por lo menos, y en caso de urgencia lo hará por vía telefónica, Fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo para ello.

En la primera Sesión, el Tribunal nombrará entre sus miembros por mayoría absoluta al Presidente. También se procederá a nombrar en este caso por mayoría simple, al Secretario y un Vocal. El Tribunal se ajustará a lo establecido por el Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública, N 6227, publicada en el Alcance N 90 a La Gaceta N 102 de 30 de mayo de 1978.

Artículo 12.- Quórum. El quórum para sesionar validamente será de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 13.- Actas. El Secretario del Tribunal será el encargado de redactar las actas de las sesiones, debiendo ser foliadas en orden consecutivo y firmadas tanto por el Presidente como por el Secretario.

El Tribunal llevará aparte un expediente administrativo por cada caso sometido a su conocimiento, al cual se incorporaran todos los documentos presentados por las partes, así como el auto de intimación y resolución final.

Artículo 14.- Fondo de la Queja. El Tribunal se informará muy bien del fondo de la queja o denuncia contra el miembro, para lo cual dará lectura a todos los documentos relacionados con el asunto y se enteraran en detalle de los hechos y pruebas relacionadas con la queja o denuncia.

Artículo 15.- Derecho de Defensa o derecho al debido proceso. El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia disciplinaria administrativa comprenderá básicamente:

- a) Notificación al agremiado investigado acerca del carácter y los fines del procedimiento, sea el auto de intimación de cargos.
- b) Derecho a ser oído y oportunidad del agremiado para presentar los argumentos y la prueba pertinente.
- c) Oportunidad para preparar su alegato, lo que incluirá necesariamente el acceso al expediente, a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate.
- d) Derecho de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- e) Notificación de la decisión que dicte la administración y motivos en que ella se fundamenta.

f) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada ante la Junta Directiva.

Artículo 16.- Comparecencia Oral y Privada. El procedimiento disciplinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante el Tribunal, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.

Se convocará a otra comparecencia, únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran.

Artículo 17.-Participación en comparecencias. Sólo las partes y sus representantes y sus abogados podrán comparecer al acto referido en el hecho anterior.

Artículo 18.-Grabación de comparecencias. Las comparecencias podrán ser grabadas. Cuando lo fueren, el acta respectiva podrá ser levantada posteriormente con la sola firma del Presidente y del Secretario del Tribunal, pero en todo caso deberá serlo antes de la decisión final. Se conservará la grabación hasta la conclusión del expediente.

Artículo 19.-Dirección de comparecencia. El Presidente del Tribunal será el encargado de dirigir la comparecencia.

Artículo 20.-Ausencias. La ausencia injustificada de la parte, no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos. El Tribunal evacuará la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello es posible.

Artículo 21.-Postergación de comparecencias. El Tribunal podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible.

Artículo 22.-Derechos y obligaciones de las partes. La parte tendrá el derecho y la obligación en la comparecencia de:

- a) Abstenerse de declarar sin que ello indique aceptar su responsabilidad en los hechos que se le imputan.
- b) Ofrecer su prueba, sin perjuicio de la ya ofrecida.
- c) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante.
- d) Preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte.
- e) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, para lo cual tendrá un plazo no mayor a ocho días contados a partir del día siguiente a la recepción de la última prueba.

Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.

Los alegatos podrán presentarse por escrito después de la comparecencia únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma, para lo cual contarán con cinco días hábiles.

Artículo 23.-Sede de las comparecencias. La comparecencia deberá tener lugar normalmente en la sede del Tribunal, pero si hay que hacer inspección acular o pericial se podrá desarrollar en el lugar donde se evacue esta última prueba.

Podrá también llevarse a cabo en otras sedes para obtener economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes si ello es posible sin pérdida de tiempo ni perjuicio grave para las partes.

Todas las deliberaciones y votaciones del Tribunal serán secretas.

Artículo 24.-Sanciones. Celebrada la audiencia, el Tribunal contará con quince días hábiles para dictar el acto final, el cual deberá contener expresamente una relación de los hechos que se han tenido por probados y no probados, abarcando en lo posible todas las consideraciones de hecho y de derecho que se han debatido en el proceso por las partes, con mención de las pruebas que se han evacuado en el expediente. La parte resolutive del acto final deberá indicar si esta es unánime o si es por mayoría de sus integrantes. En este último caso, el miembro que disienta deberá redactar con los mismos requisitos el voto de minoría.

De igual forma deberá consignarse cuál es la sanción que corresponde según se establece en el Código de Ética o Ley Orgánica, o en su defecto, si no hay mérito para imponer una sanción. En caso de estimar procedente la queja o denuncia, el Tribunal impondrá al culpable alguna de las sanciones consignadas en el artículo 105 de la Ley 8412.

Artículo 25.-Notificación de la resolución. Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación a las partes.

La notificación podrá hacerse personalmente o por medio de Fax, telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hubiere señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado.

En caso de notificación personal servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado y el notificador o, si aquel no ha querido firmar, por este último dejando constancia de ello.

Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.

Artículo 26.-Contenido de la notificación. La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquel ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.

Artículo 27.-Derecho a recurrir contra las resoluciones. Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos y condiciones que lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 28.-Recursos contra las resoluciones. Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria y el de apelación. Será extraordinario el de revisión. El recurso de revocatoria será resuelto por el mismo Tribunal. Los recursos de apelación o de revisión serán de conocimiento de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 29.-Recursos ante la Junta Directiva. Únicamente cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva contra el auto de intimación y contra el acto final.

Artículo 30.-Plazos para interponer recursos. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días, salvo que se trate del acto de intimación en cuyo caso deberá hacerse dentro del término de veinticuatro horas

Artículo 31.-Recurso de revisión. El recurso de revisión se sustentará conforme lo establecen los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 32.-Recursos ordinarios. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal.

Cuando se trate de la apelación el Tribunal se limitará a emplazar a las partes ante la Junta Directiva, y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

Artículo 33.-Agotamiento de la vía administrativa. La resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa, siempre que se esté en presencia de acto final.

Artículo 34.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

San José, de diciembre del 2005 – Lic. Aída Rojas Rojas, Presidente. – Lic. Eduardo Obando Fonseca, Secretario.-